

Jallecio Mayo 10 de 1904

PENITENCIARIA DE LIMA

302



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190.....

Jallecio

Rematado *Bartolomé Cancino* Filiación No. Celda No.

Delito *Homicidio.*

Pena *Seis años (6)*

Comienza la condena *Julio 18 de 1904*

Termina la condena el *18 de Julio de 1910*

Tribunal Juzgado (Queluz)

EL SECRETARIO

Lima, 4 de Febrero de 1907.



señor Director de la Penitenciaría.

444

Con fecha 31 del mes proximo pasado, se ha expedido - por este despacho, la resolucion que sigue:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Bartolomé Cancino, - la pena de penitenciaría, en primer grado, termino máximo ó sean seis años de la misma pena, con las accesorias de ley; debiendo contarse el termino para la principal, desde el 18 de julio de - 1904. Al efecto, dictense las órdenes respectivas para que el - mencionado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panoptico.--- Regístrese, comuníquese y remítase el testimonio adjunto al Director de este último Establecimiento."

Qué trascribo á US; remitiendole el testimonio de su referencia.

Dios guarde á US.

J. Portillo



Lima 8 de Febrero de 1907.
 Síguese copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y archivar en el original.

Portillo

Bartolomé Casiano (Duplicado)

300



Sello 7º - de OFICIO

Justo Pastor Seglen

Escribano de Estado de la
Provincia de Chichayo, Conti-
nua y da fe: Que el to-
mor de las actuaciones que obran
en la Causa Criminal seguida
Contra Bartolomé Casiano
por el homicidio de Hilario Can-
Cino, y de las Cuotas y ha man-
dado sacar copia entera de, es
como sigue:

"En la Causa Criminal se-
guida de oficio Contra Bartolomé
Casiano = Vistos y resultando de
autos: Primer, que instruido
el sumario por el Sr. D. de Paz
de Luna y remitido a este Juzgo
de se pase en vista al Ministerio
Fiscal, Con cuyo dictamen se
mandó practicar las diligencias
necesarias para dar por conclu-
do el sumario; segundo, que
practicadas esas diligencias se
expidió de conformidad con la opi-
nión del Ministerio Fiscal, man-
damiento de prisión en forma contra
el denunciado que queda en

toriado en virtud de no haberse
interpuesto apelación; Tercero,
que recibida la Confesión del acusa-
do y absueltos los trámites
de acusación y defensa, se recibió
la causa a prueba, actuándose
las solicitudes por el defensor de
Gausino, después de lo qual se
declaró inprobata la causa para su
juicio; y teniendo en Consideración:
Primero, que está suficientemente
comprobado en los dictámenes
que corren en autos y demás ac-
tuados, el hecho de la muerte
de Esteban Gausino y que fue pro-
ducida por el golpe que recibió
en el Calabazo que le arrojara
su padre: Segundo, que Gau-
sino no niega el hecho de haber
arrojado a su hijo el Calabazo,
aunque se disculpa manifestan-
do que procedió con el ánimo
de castigarlo de una manera
prudente, pero sin pensar jamás
que pudiera resultar la muerte
de su hijo, lo que cree fue produ-
cida por enfermedad y no por
el golpe: Tercero, que si bien
no hay prueba alguna, que reve-
le que Gausino procedió diligen-



1903--1908

Sello 7º - de OFICIO

Jamante y con el animo de matar,
 pues por el contrario esta demos-
 trado que precedio primero aso-
 tate y que como se escapara lo
 anojo el Calabazo, no basta es-
 ta para declararlo exento de res-
 ponsabilidad, por cuanto pudo
 y debio reservar el Castigo para
 otra oportunidad, pero de nin-
 gun modo arrojarse contra su
 hijo un Calabazo uno de barro,
 que podia en el mejor de los
 casos inferirle un golpe tan ve-
 cio que estaria fuera de la pro-
 porcion entre el castigo y la fal-
 ta cometida: En parte, que la
 afirmacion de Casiano de que
 la muerte de su hijo fue causa-
 da por enfermedad, no esta en
 manera alguna comprobada, pues
 por el contrario los dictámenes
 expedidos comprueban que si ila-
 rio Casiano murio a conse-
 cuencia del golpe recibido:
 Quinto, que si no puede con-
 siderarse a Casiano exento de
 responsabilidad, tampoco puede
 imponerse una pena muy seve-
 ra, por que la impudencia a
 suerang en que ha ocurrido



no era fácil de prever dada la
poco, aunque alguna, aptitud
del Cutabaro para producir la
muerte: Esto, que en tal
Caso debe aplicarse lo dispone
to en el artículo sesenta del Co-
digo Penal. Por estas considera-
ciones y administrando justicia
en nombre de la Nación - si
No que debe condenar y con-
deno a Bartolomé Casiano a la
pena de Cárcel en tercer grado,
termino máximo, a sea tres años
de dicha pena, y a las acceso-
rias de inhabilitación absoluta e
interdicción Civil durante la con-
dena y sujeción a la vigilancia de
la autoridad por la mitad del
tiempo de la condena después
de cumplida ésta, debiendo con-
tarse el termino para la primera
pól desde el dieciocho de Julio
del año próximo pasado. Y por
esta mi sentencia que se consul-
tará si no fuere apelada, definiti-
vamente juzgando en Primera
Instancia, así lo pronuncio, man-
do y firmo en Chibato, a los veintidós
días del mes de Octubre de
mil novecientos cinco - D. Fe



1900--1900

Sello 7^o - de OFICIO

Sentencia de
2^a instancia

Magistrador y Jefe de la Audiencia = Don y por
 su nombre la sentencia que precede
 de el Señor Don Juan del Crimen
 Doctor Don Juan Baltazar y
 Canales, en el día de su fecha,
 estando en audiencia pública
 en la sala de su Despacho, y
 se publico conforme a ley siendo
 testigos don José María Galcázar
 y don Simón Villalobos; de lo
 que doy fe = Abraham O. Manay-
 .Muyto, Abril tres de mil no-
 vecientas seis = VISTOS: de
 Conformidad con lo determinado
 por el Adjunto al señor fiscal,
 a fojas treinta y tres, cuyas ra-
 zones se reproducen: NO CABEN
 la sentencia de fojas cincuenta
 y ocho, en fecha veintinueve de
 Octubre del año último, que
 condena a Bartolomé Canales
 a la pena de Cárcel en tercer
 grado, término máximo, o sean
 tres años de dicha pena, en lo
 demás que contiene: IMPUSIO-
 RON al referido Canales la
 pena de puntación en primer
 grado, término máximo, o sean
 seis años de la referida pena, la
 que comenzará a contarse desde

el dieciséis de Julio de mil no
recientos Cuatro, fecha en que se
hubo contra el mencionado reo
mandamiento de prisión en forma.
Con mas las acciones de inhabi-
litación absoluta por el tiempo de
la condena y por la mitad mas
después de cumplida, interdicción
Civil por el tiempo de la condena
y sujeción a la vigilancia de la
autoridad de uno a cinco años
después de cumplida la pena, se
quiso el grado de corrección y
buena conducta que hubiere ob-
servado el reo durante su encar-
na; y los devolvieron - foyron
en - y una - Quatre - Annas - Was-
buni - Handobis - De publico con-
forme a ley, de que certifico - fo-
se R. O. Honor. = Suillago, Mayo
dieciséis de mil novecientos seis
Por decretos: Cúmplase lo reme-
te por la Ilustrísima Corte Su-
perior, haciéndose saber: saquese
doble testimonio de las ejecutorias
y remítanse a aquella superioridad
para los efectos que corresponden,
poniéndose a disposición de la Pro-
fectura al reo Bartolomé Cana-
no Ante mi - O'Naney"



Sello 7º - de OFICIO

Copia exacta de las originales
de su referencia, con las que con
fronté según derecho; de que
doy fe, y que por orden del señor
Jefe del Ramo, otorgo la presente
en Chiclayo, Junio veintitres de mil
novecientos seis



Justo Pastore
[Signature]
Jefe del Ramo



[Signature]
Gallagher y Lanuza

[Faint, illegible handwriting in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwriting in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[The remainder of the page contains very faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side.]